JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA- Hatonuevo, Enero doce (12) de dos mil dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
DEMANDANTE: ALIANA LICETH IBARRA TORRES
DEMANDADO: JHONATAN JOSE RODRÍGUEZ VILLA
RADICADO: 44-378-4089-001-2022-00153-00

Entra el despacho mediante la presente providencia, a decidir si admite o no admite la Demanda de permiso para salir del país del menor, presentada por la doctora **HILDA ORTIZ VALDEBLANQUEZ,** actuando en calidad de apoderado judicial de la señora ALIANA LICETH IBARRA TORRES, en contra del señor JHONATAN JOSE RODRÍGUEZ VILLA.

A manera de ilustración, debe tenerse en cuenta que el permiso para salir de país, es un asunto conciliable razón por la cual se hace necesario agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 (Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, no obstante, vigente al momento de presentación de la demanda).

Adicionalmente el permiso para salir del país, es un asunto que está ligado al ejercicio de la patria potestad y en la forma en que se detenta la custodia y el régimen de visitas, por tal motivo esta subsumido a los lineamientos señalados en los numerales 1 y 6 del artículo 40 de la ley 640 de 2001 (Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, no obstante el anterior artículo y numerales guardan relación con el vigente artículo 69 de la Ley 2220 de 2022) pues en ese sentido lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12139- 2019 de cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019):

> *"En primer lugar, ha de señalarse que del contenido normativo del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se colige, claramente, que la acción de "permiso de salida del país", sí está comprendida entre aquellos asuntos de familia que requieren de la observancia de ese requisito de procedibilidad.*
>
> *En efecto, los numerales 1 y 6 de dicha regla, establecen:*
>
> *"(…) Artículo 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*
>
> *"1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
>
> *"(…)".*
>
> *"6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad (…)".*
>
> *Es claro que las desavenencias entre los padres de familia frente a la eventual salida del país de sus hijos, están directamente relacionadas con el ejercicio de la "patria potestad" y, en particular, con la "custodia" y el "régimen de visitas".*
>
> *En muchas ocasiones, el desacuerdo de un padre respecto a la posibilidad de que sus hijos se trasladen al exterior, en el fondo obedece a un temor –fundado o no-, sobre el riesgo de que se le arrebate o sustraiga de su derecho a ejercer la "patria potestad" y a velar por el cuidado de sus hijos.*

Y lo es así, porque en el escenario hipotético de que alguno de los padres intentara, sin mediar consentimiento del otro progenitor, conducir a sus descendientes por fuera del territorio nacional, se vería incurso en el delito de "ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, tipo penal cuyo bien jurídico tutelado es el principio de "unidad familiar".

Por otra parte, aun cuando los ascendientes hayan alcanzado un acuerdo sobre el "régimen de visitas" de sus hijos, ello no significa que éstos cuenten con total liberalidad para disfrutar de ese beneficio, pues siempre están supeditados tanto al interés superior de los menores, como a las facultades que le asisten al otro progenitor.

Ahora, si bien el proceso "permiso de salida del país" es una instancia a la cual uno de los padres concurre ante el juez de familia, por no contar con la anuencia del otro progenitor para viajar con sus hijos por fuera del territorio nacional; ello no significa per se, que por la existencia misma de ese desacuerdo, sea irrelevante o incluso ilógico intentar una solución dialogada a través del mecanismo alternativo de la conciliación; pues, bajo ese razonamiento, podría incurrirse en el exabrupto de afirmar que ningún asunto contencioso sometido a la jurisdicción demandaría dicho requisito de procedibilidad, dada su naturaleza conflictiva.

Visto lo anterior, no cabe duda de que conforme al ordenamiento vigente y a las características propias que identifican este tipo de litigios, el proceso de "permiso de salida del país" está sujeto a la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, al tratarse de una controversia relacionada directamente con el ejercicio de la "patria potestad" y con la manera en que se materializa la "custodia" o el "régimen de visitas" ..."

Por tal motivo la conciliación prejudicial, es un requisito sin el cual, no es viable acudir a la jurisdicción de familia, en el presente asunto, así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia.

De otro lado, la parte accionante deberá allegar la constancia de envío simultaneo por medio electrónico de la presente demanda al demandado con sus anexos al accionado, de conformidad, con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia, se declara inadmisible la demanda, hasta tanto la parte demandante subsane los defectos que adolece, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda promovida por ALIANA LICETH IBARRA TORRES, en contra del señor JHONATAN JOSE RODRÍGUEZ VILLA**;** por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos que adolece la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ.